



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3

29  
4C  
Anexo

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 50001 33 31 002 2007 00158 00  
**Demandante:** OSCAR GARCÍA RINCÓN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**CUADERNO DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, confirmada mediante fallo emitido el 21 de febrero de 2017, por el Tribunal Administrativo del Meta.

### ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, declaró administrativa y solidariamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto a los entes accionados, a pagar a título de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

*“... Serán tasados mediante incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A que deberá adelantar la parte actora, dado que si bien es cierto que el daño está probado, también lo es que en el plenario no existe la información necesaria para cuantificar el perjuicio de manera concreta, ya que no obran en el proceso un avalúo pericial del valor, para la época de los hechos, del predio urbano utilizado como casa de habitación y a la vez como establecimiento comercial “Restaurante Mi Llanura”, así como tampoco se advierten pruebas que permitan determinar el lucro cesante y el daño emergente en relación a la actividad comercial invocada ya que si bien las testimoniales allegadas afirman el desarrollo de estas actividades las mismas no son suficientes para determinar un promedio mensual devengado por GARCÍA RINCÓN con la explotación económica invocada, por lo tanto la parte actora deberá aportar los soportes para generar certeza del ingreso promedio mensual. Así las cosas, se condenará en abstracto y solidariamente a la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL al pago de las sumas de dinero por concepto del valor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-36091, ubicado en la carrera 3 carrera (sic) No. 7 -05 nomenclatura vigente a la fecha del hostigamiento y los ingresos que dejó de percibir desde el momento de la ocurrencia del estudiado ataque guerrillero hasta el momento en que quede en firme el presente fallo, así como el daño emergente provocado a GARCÍA con ocasión de la ocurrencia de los hechos”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El día 20 de abril de 2017, los demandantes a través de apoderado, presentaron ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, incidente de liquidación de perjuicios materiales, solicitando se tuvieran como pruebas documentales: i) La diligencia de inspección judicial practicada el día 22 de julio de 1999, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, junto con su constancia de ser copia auténtica expedida por el Secretario de dicho Juzgado, y; ii) el concepto emitido por la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, documentos obrantes en el expediente principal; pidió así mismo, se realizara dictamen pericial para determinar el valor del lucro cesante y la actualización de los valores establecidos por daño emergente por parte de los peritos en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (fls. 2 a 8 cuaderno incidental).

Mediante acta de reparto del 22 de mayo de 2017, se asignó el proceso al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, conforme a lo establecido por el Tribunal Administrativo del Meta en decisión del 21 de abril de 2017, quien ordenó enviar el expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos Mixtos del Circuito de Villavicencio (fls. 523 C.2 y 45 a 57 C. apelación); seguidamente, por auto del 27 de junio de 2017, el Juzgado en mención, emitió auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fl. 526 C.2) y finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA17-883 del 14 de julio de 2017, el asunto fue remitido a este Despacho, siendo asumido conocimiento del proceso mediante proveído del 28 de julio de 2017 (fl. 15 del cuaderno incidental). La parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado.

Por auto del 21 de noviembre de 2017, se decretaron pruebas, y posteriormente, en auto del 09 de marzo de la presente anualidad se tuvo por desistida la prueba pericial decretada (fls. 17 y 25 C. incidental).

### CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P<sup>1</sup>, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia.

#### **Lucro cesante:**

Solicita el apoderado de la parte demandante en el escrito de incidente de liquidación de perjuicios, sea cancelada la suma de \$7.000.000 producto de los ingresos mensuales derivados de la actividad comercial del establecimiento "Restaurante mi Llanura", que funcionaba en el inmueble afectado con la destrucción de la toma guerrillera ocurrida durante los días 10 y 11 de julio de 1999,

<sup>1</sup> Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

actividad de la cual derivaban el sustento económico los demandantes; suma que pidió fuera actualizada hasta la fecha de ejecutoria del auto o sentencia a través de la cual se pusiera fin al incidente de la referencia.

De esta manera, teniendo por acreditado que el señor OSCAR GARCÍA RINCÓN era el propietario del establecimiento comercial denominado "Restaurante Mi Llanura", conforme se consideró en el fallo de primera instancia, para el Despacho es claro que lo único que debía probarse en el trámite incidental, era el ingreso mensual que percibía el mencionado señor por el ejercicio de dicha actividad comercial, carga probatoria con la cual no cumplió la parte actora, por lo que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y en sujeción al principio de reparación integral del daño, el Despacho presumirá que el señor GARCÍA RINCON devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, se advierte que el salario mínimo mensual vigente a la fecha de los hechos, actualizado a la fecha de la presente providencia, es inferior al actual salario mínimo, por lo que se tendrá en cuenta éste último, correspondiente a \$781.242, suma que se incrementará en un 25%, por prestaciones sociales, para un monto de \$976.552, la cual se reconocerá por el término de seis (06) meses, tiempo que jurisprudencialmente<sup>2</sup> ha sido el estimado para que una persona que perdió un establecimiento de comercio, retome el ejercicio de una actividad económica, de esta manera el perjuicio se liquidará conforme a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$976.552

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 6 meses

$$S = 976.552 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.931.069$$

**TOTAL LUCRO CESANTE: CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.931.069).**

<sup>2</sup> Al respecto pueden ser consultadas las siguientes providencia emitidas por el Consejo de Estado en asuntos similares al sub judice: sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504);, sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012) y; sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000 199800323 (24737).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Daño emergente:**

Solicitan los demandantes en el incidente de liquidación de perjuicios se ordene el pago de:

- a) La suma de \$45.000.000, correspondiente a la construcción que tenían en el inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 7-05-09-11-15 calle 7 No. 2-57-63-74 del barrio El Centro del Municipio de Puerto Lleras – Meta, conforme se determinó en diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta.
- b) La suma de \$14.350.000, correspondiente al valor del menaje utilizado para el desarrollo de la actividad comercial de la unidad o establecimiento comercial denominado “Restaurante Mi Llanura”, que funcionaba en el inmueble destruido, conforme se determinó en diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta.
- c) Las sumas resultantes de la actualización de los valores referidos, hasta la fecha de la ejecutoria del auto o sentencia que pusiere fin al incidente.

Sobre el punto, se solicita en el trámite sea tenida como prueba la diligencia de inspección judicial con peritos realizada con posterioridad a los hechos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta, el día 22 de julio de 1999, medio probatorio al cual se le dará pleno valor probatorio, en tanto, se le corrió traslado en auto de pruebas emitido dentro del trámite incidental, sin que hubiere sido objeto de tacha u oposición por la parte incidentada.

Medio probatorio que da certeza de la actividad que en él desarrollaba, así como de los enseres que se encontraban dentro del mismo y de las calidades de los materiales en que había sido construida la edificación de propiedad del demandante, la cual se denota se trataba de una construcción en buenas condiciones; razón por la cual, se le otorgó por los peritos que participaron en la misma, un valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45'000.000) para la época de los hechos y al menaje y enseres, un valor de catorce millones trescientos cincuenta mil pesos (\$14'350.000).

Así las cosas, considera el Despacho que la prueba en mención, es suficiente para tener por acreditado el valor del daño emergente padecido por los actores, por la destrucción del inmueble en el cual éstos tenían su lugar de habitación, como también el establecimiento de comercio de propiedad del señor OSCAR GARCÍA RINCON, por lo que se procederá a la actualización de las sumas allí referidas, de acuerdo con la fórmula establecida por el Consejo de Estado para estos eventos así:

**a) Por el valor de la edificación destruida:**

$$Ra = Rh \times \frac{lpc(f)}{lpc(i)}$$



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$45.000.000

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 142,06 que es el correspondiente a mayo de 2018.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 55,77 que es el correspondiente a la fecha de elaboración del dictamen, julio de 1999.

$$Ra = \$45.000.000 \times \frac{142,06}{55,77}$$

$$Ra = \$114.626.143$$

**b) Por el menaje con el que contaba el restaurante Mi Llanura:**

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$14.350.000

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 142,06 que es el correspondiente a mayo de 2018.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 55,77 que es el correspondiente a la fecha de elaboración del dictamen, julio de 1999.

$$Ra = \$14.350.000 \times \frac{142,06}{55,77}$$

$$Ra = \$36.553.003$$

**TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$157.110.215)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIQUIDAR** la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 31 de mayo de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, confirmada mediante fallo proferido el día 21 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

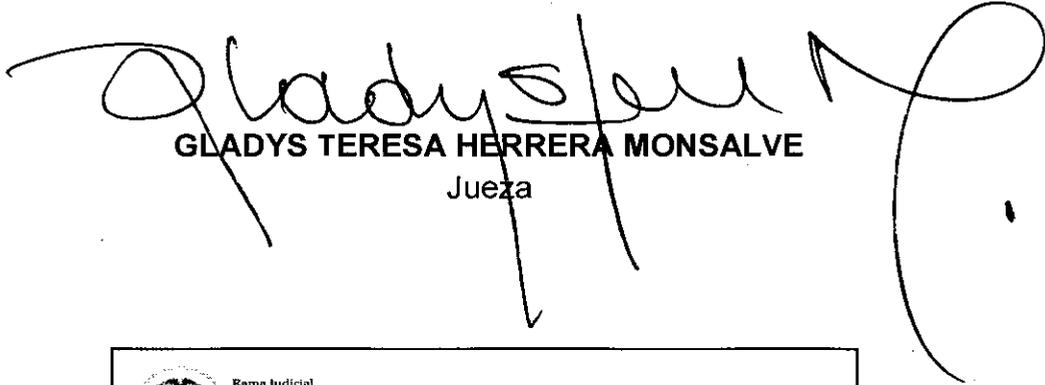


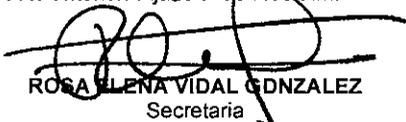
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, pagarán a título de perjuicios materiales a favor del señor OSCAR GARCÍA RINCÓN, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$157'110.215)**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

|  |
|--|
| <br>Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |
| <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>   |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>   |
| Por anotación en el estado N° <b>031</b> de fecha <b>29 JUN 2018</b><br>fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.                                    |
| <br><b>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ</b><br>Secretaria                             |